# Independencia y responsabilidad de los jueces

### Rogelio Pérez-Perdomo \*

Cuando al inicio de mayo reunía las notas para escribir lo que sigue había una imagen periodística del día que se superponía a las lecturas académicas. Era la noticia de que jueces iraníes habían decidido el cierre de los periódicos reformistas y la detención de sus editores, aliados del Presidente Khatami. En la primera vuelta de las elecciones parlamentarias realizadas semanas atrás los reformistas habían obtenido una victoria importante y las decisiones judiciales eran percibidas como la reacción tardía de los conservadores. A muchos kilómetros de distancia, jueces chilenos removían obstáculos procesales para el enjuiciamiento del Senador Vitalicio y ex Presidente Augusto Pinochet. ¿Cómo olvidar que años antes los jueces supremos de Chile justificaron el golpe de Estado, consideraron a Pinochet un defensor de la independencia judicial, y se negaron a actuar ante la masiva violación de derechos humanos que propició su gobierno? 1.

Las acciones comentadas son polémicas, pero lo que está fuera de duda es que son acciones políticamente importantes. ¿De dónde viene la legitimidad de los jueces para tomarlas? ¿Son responsables los jueces, o deben serlo, cuando toman o dejan de tomar decisiones? ¿Ante quiénes son responsables?

Independencia y responsabilidad parecen antitéticas. De una manera general, la independencia se refiere a la prohibición de que otros poderes interfieran en los casos sometidos a juicio. La responsabilidad a las consecuencias que las decisiones o falta de ellas puede generar para el juez. El sentido común indica que mientras más mecanismos existan para garantizar la independencia de los jueces, más difícil será hacerlos responsables, y que mientras más se intente hacerlos responsables por sus actos, menos independencia tendrán. El nombre de la sesión sugiere que bajo determinadas condiciones

independencia y responsabilidad no se contraponen. La tarea que nos proponemos es analizar esas condiciones o, en nuestra manera de concebir el problema, las definiciones y los contextos sociales en los cuales la independencia y la responsabilidad son complementarias.

Los historiadores del Derecho (Giuliani y Picardi, 1978: 37) han señalado cómo en el orden napoleónico desaparece la responsabilidad de los jueces frente a las partes y sólo existe la responsabilidad disciplinaria en casos de dolo, fraude o concusión. El Gran Juez-Ministro-de-la-Justicia es el encargado de la disciplina. Este orden no hace sino reflejar la tradición del modelo absolutista, donde los jueces eran fundamentalmente concebidos como funcionarios, como depositarios de la autoridad del príncipe. Por otra parte, si la tarea del juez se concibe como la de boca mecánica de la ley, su actividad no parece requerir independencia y mal se podía ser responsable de las decisiones predeterminadas en el texto legal. América Latina mostró uno de los límites de la ideología: para seguir ciegamente a la ley los jueces necesitaban independencia del Poder Ejecutivo. Muchos jueces sólo disfrazaban con los ropajes de la ley y las formalidades de la administración de justicia la voluntad personal de los detentores del poder político. Por esto, al vicio del personalismo se opuso la virtud del legalismo (MUNOZ TEBAR, 1895)<sup>2</sup>. Nótese que la concepción legalista de la justicia no se plantea el problema de la responsabilidad y requiere una limitada independencia.

La percepción de falta de poder de los jueces era real hasta mediados del siglo xx, pero no era exclusiva de la tradición romano-canónica. Una obra de Derecho constitucional comparado de la época, que tuvo la virtud de analizar el Derecho en relación con la política<sup>3</sup>, incluye a Inglaterra, Estados Uni-

GAPP n.° 20. Enero-Abril 2001 97

dos, Francia, Suiza y la Unión Soviética. El Poder Judicial sólo es tratado respecto a los Estados Unidos. En Inglaterra, a pesar del enorme prestigio social de los jueces, el principio de supremacía del Parlamento hacía que éstos fueran políticamente irrelevantes <sup>4</sup>. Por ello, no debemos tratar este problema como uno de diferenciación entre la *common law* y la *civil law*. Es más apropiado señalar que en nuestra época determinadas peculiaridades de la interacción entre el sistema jurídico y el político en los Estados Unidos de América se han generalizado (FRIEDMAN, 1985, 1994a). El análisis histórico muestra que el cambio se realizó primero en los países de Europa continental y en América Latina que en el Reino Unido (Pérez Perdomo, 2000).

Sin embargo, la realidad de la falta de poder de los jueces era sólo parcial. En Francia, tal vez el país más comprometido con los ideales del juez-boca-de-la-ley, el judge made law y la importancia política de los jueces se percibe al notar que el desarrollo del Derecho administrativo, tan importante en la regulación de la relación entre el Estado y los ciudadanos, ha sido obra jurisprudencial (Laubadère, Venezia y Gaudemet, 1999). Por ello el argumento puede ser mejor expresado indicando que los jueces han tenido un poder importante en la configuración del Derecho, aun en aquellas épocas en que se los consideraba sometidos enteramente a la legislación (DAWson, 1968). Lo característico de nuestra época es que asuntos cada vez más importantes, incluso en el terreno político, están siendo sometidos a los jueces y que ya no pensamos que están servilmente sometidos a la ley o la tradición (GAPPELLETI, 1989: 3 ss.)

Si aceptamos que los jueces tienen un poder real y que sus decisiones no son mera proyección mecánica de la ley su independencia y responsabilidad se hacen problemas importantes y complementarios. No puede haber poder sin responsabilidad (ASTUTI, 1978). Los jueces ejercen un poder político y los temas de independencia y responsabilidad son traducciones de las preguntas sobre la legitimidad y los límites de ese poder. Este trabajo sólo se referirá a algunos de los problemas que han sido analizados en la bibliografía y lo hará respecto a ciertos nudos principales.

## Poder e independencia de los jueces

Si admitimos que el Poder Judicial es un verdadero poder público, la primera pregunta es: ¿cuál es la legitimidad de ese poder?, o dicho en otros términos: ¿por qué debemos obedecerlos y por qué los deben obedecer los detentores del poder político? La idea de la *independencia judicial* plantea aguda-

mente el problema, pues si los jueces son independientes del poder político, ¿cuál es el fundamento de su poder?

En los últimos cincuenta años los sistemas políticos han conocido una creciente democratización. A la vez se ha consolidado la idea de que los gobernantes no deben interferir en el ejercicio de la judicatura. Nótese que la independencia judicial se plantea en los Estados democráticos. El Estado absoluto o el autoritario no lo tiene como valor (GIULIANI y PICARDI, 1978; BECKER, 1970). La independencia se planteó frente al Poder Ejecutivo, sede principal del poder político y el más centralizado de los poderes. La experiencia más reciente debería hacernos agregar otras fuentes de poder, como los partidos políticos y los medios de comunicación social.

En nuestra época consideramos que los jueces deben considerarse independientes del proceso político y actuar como tales. La independencia significa que consideramos normativamente que los jueces no deben actuar como actores políticos, es decir, por su simpatía con gobernantes o partidos, o guiados por éstos o por las encuestas de opinión o los medios de comunicación. Esperamos que decidan *conforme a Derecho*, es decir, siguiendo un conocimiento que se considera valioso en la sociedad y con la virtud personal de no dejarse influir por gratificaciones políticas o económicas. La independencia es un valor instrumental a la imparcialidad de los jueces y a su obediencia al Derecho y los principios legales.

Sabemos que los jueces no pueden venir de otro planeta o ser políticamente neutrales. Son nuestros conciudadanos y parece deseable que existan entre ellos las grandes tendencias políticas presentes en la sociedad a la que pertenecen (Toharia, 1999; Zaffaroni, 1994). Pero su tarea debe anteponer el respeto al Derecho y a los valores de éste a cualquier lealtad política.

Sostenemos que la legitimación del poder de los jueces no es democrática, sino más bien ético-legal <sup>5</sup>. Nuestra afirmación requiere una brevísima aclaración: como ha sido bien analizado (DAHL, 1989), la democracia moderna requiere que los individuos y las minorías estén protegidos para que participen en el sistema político. Ése es fundamentalmente el sentido político del Derecho en los países modernos. Por eso el lenguaje legal es sobre todo un lenguaje de los derechos. La protección de los derechos y la legalidad no se contrapone así al funcionamiento de la democracia, sino que es parte de ella y, a la vez, su contrapeso.

Esto nos permite responder a la pregunta sobre la finalidad de la independencia judicial. Estamos ante un valor instrumental: es una independencia para algo, no para que el juez la utilice como mejor le parezca. La independencia es para garantizar que el juez pueda decidir conforme a Derecho, que garantice los derechos fundamentales del individuo, para que sea realmente imparcial dentro de la guía general del Derecho.

Por ello podemos volver a las imágenes del inicio: los jueces chilenos que condonaron la violación masiva de los derechos humanos fallaron en su misión, destruyeron su legitimación ético-legal. No eran éticamente autónomos para proteger o no los derechos humanos y esto con independencia de que en ese momento la mayoría de los chilenos apoyaran o no la política del gobierno. Es por la misma razón que me inquietan las acciones de los jueces contra la libertad de prensa en Irán, aunque es una realidad que conozco mucho menos para opinar apropiadamente.

La independencia reside en cada juez (BECKER, 1970). Es un aspecto vinculado a la imagen normativa del juez y no creemos muy aventurada en la existencia de un consenso básico en esa imagen normativa (TOHARIA, 1999). Hay mecanismos institucionales para garantizar la independencia y elementos culturales unidos a ellos que pueden tener variaciones importantes de una sociedad a otra. Esto debería ser tenido muy en cuenta en una época de esfuerzos de trasplante en esta materia. No debemos confundir la independencia con esos mecanismos, como frecuentemente se lo hace <sup>6</sup>. Esos mecanismos tienen generalmente un doble propósito; la independencia y el control o la responsabilidad y su funcionamiento depende mucho del contexto social y político.

En resumen, para que el poder de los jueces sea legítimo no puede aparecer como un brazo más del poder político, aun cuando éste sea democrático. A la vez el poder de los jueces es muy importante para que no existan controles políticos y mecanismos de responsabilidad. Se trata de un equilibrio difícil, que exige delimitar los ámbitos de independencia y los de responsabilidad y control. Analizaremos estos ámbitos conjuntamente con los mecanismos institucionales diseñados para garantizar la independencia y la responsabilidad de los jueces.

### Control y responsabilidad

Las ideas de control y responsabilidad son distintas, aunque relacionadas. El control se refiere a los mecanismos institucionales para que los jueces no se separen de las valoraciones comúnmente aceptadas en la colectividad. El control se estudia generalmente en relación con el ingreso y la promoción de los jueces. La responsabilidad se refiere a las consecuencias que implican las fallas en la conducta de los jueces. En la práctica todo se da muy relacionado y la responsabilidad puede operar como un mecanismo de control.

En la literatura sobre responsabilidad uno de los temas principales se refiere a los distintos tipos de responsabilidad que genera la actividad del juez (CAPPELLETTI, 1989). La llamada

responsabilidad disciplinaria es la ejercida por las instancias de control del sistema, sean éstas propiamente judiciales o impliquen procesos ante organismos políticos. A veces se llama responsabilidad política a esta última, pero dudamos que ese uso sea apropiado. La responsabilidad penal es aquella por los delitos que el juez haya podido cometer y la civil concierne a la reparación que debe pagar a las personas afectadas por sus faltas conductuales. La responsabilidad es personal de cada juez, aunque en nuestra época la responsabilidad civil puede ser también del Estado, dado que el juez actúa en su nombre. Nosotros omitiremos el análisis de estos tipos de responsabilidad, pero, más adelante, trataremos de otra, que consideramos la responsabilidad propiamente política. Ésta sería una responsabilidad colectiva y difusa.

El primer momento en que se plantea la independencia y control es la selección. Estamos acostumbrados a pensar que en las sociedades democráticas todo poder viene o debe venir del pueblo. Sin embargo, tendemos a considerar, y por muy buenos motivos, que los jueces no deben ser electos popularmente. Esto lo haría muy dependientes del proceso político, los comprometería con quienes financien la campaña o con las organizaciones políticas que apoyen su candidatura. Por esto en aquellas jurisdicciones donde se eligen los jueces se tiende a eliminar las campañas electorales o los elementos más democráticos de la elección (Merryman, 1999: 122 ss.). En la mayor parte de los procesos de selección se tiende a garantizar el conocimiento del Derecho y el comportamiento ético de la persona que va a desempeñarse como juez.

En la tradición inglesa, parcialmente heredada en los Estados Unidos de América, hay una indudable influencia política profesional en la selección de los jueces. Se tiende a escogerlos entre los abogados con experiencia y reconocimiento y tanto los grupos profesionales como los poderes políticos son decisivos en la selección (GRIFFITH, 1991; MERRYMAN, 1999; JACOB, 1972). La designación vitalicia actúa como escudo en contra de la influencia política posterior respecto a casos concretos. En general, el mecanismo institucional puede generar un talante político general (GRIFFITH, 1991). El sistema no previene eventuales conflictos importantes entre la judicatura y el poder político.

En la mayor parte de los países de la tradición romano-canónica se ha despolitizado el ingreso a la carrera: los concursos y escuelas judiciales están dirigido a evitar la influencia política en la selección de los jueces. El juez ingresa relativamente recién egresado de los estudios jurídicos y la selección se hace con criterios predominantemente académicos (Merryman, 1985). Esto hace que el joven juez tenga ante sí una carrera. Esto remite al problema de quién controla la carrera y los criterios de ascenso en ella. Por la vía de manejar las expectativas de promoción se puede controlar eficazmente al juez. Por esto

la tendencia ha sido sustraer del Poder Ejecutivo esa función y crear unos organismos especiales (consejos de la judicatura o magistratura) a quienes se les encarga la tarea (FIX-ZAMUDIO y FIX-FIERRO, 1996). El problema se transfiere a la composición de ese consejo y a cómo se evalúa a un juez. Sin embargo, los mecanismos de control pueden ser muy sutiles y más relacionados con el funcionamiento de redes sociales <sup>7</sup>.

Conviene analizar las distintas actividades que realizan los jueces para determinar el dominio de la independencia. La actividad propiamente judicial es la jurisdiccional: la dirección de los procesos y las decisiones. Este es el ámbito de la independencia de cada juez considerado individualmente. Por supuesto hay otros tipos de actividad de cada juez que tienen que ser controlados si se desea que el sistema judicial funcione adecuadamente. En primer lugar, se trata del sentido de la actividad misma: un juez que no tiene autonomía para decidir cuáles casos no va a decidir. La falta de decisión es denegación de justicia. En muchos casos la denegación de justicia puede producirse por demora excesiva. En la mayor parte de los países la denegación de justicia es un delito y es de los pocos delitos que sólo los jueces pueden cometer. El sistema debe estar atento a los casos de denegación de justicia, que generalmente son mucho más frecuentes que los efectivamente castigados.

En segundo lugar, los jueces pueden cometer otros delitos y faltas vinculados al ejercicio del cargo. Por ejemplo, puede extorsionar o ser cómplice de soborno, lo cual es considerado en la mayor parte de las legislaciones gravemente delictivo. Hay faltas que son más relacionadas con infracciones de las regulaciones del servicio. La demora, la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y el rendimiento claramente por debajo del promedio generan o deben generar responsabilidad disciplinaria y civil. Hay faltas contituidas por el incumplimiento de los códigos de ética. Por ejemplo, mantener relaciones inapropiadas con las partes o los abogados. En algunos países, solicitar préstamos. Por supuesto, estos delitos y faltas generan responsabilidad.

Por último, están las faltas no relacionadas con el cargo, pero que pueden generar responsabilidad disciplinaria porque, por la naturaleza de su legitimación, el juez debe ser un ciudadano ejemplar. La persona alcohólica o drogadicta, o la que genere incidentes violentos o no cumpla con sus obligaciones con su familia no debe ser juez.

¿Pueden estos ámbitos de responsabilidad afectar la independencia del juez? En la perspectiva teórica la respuesta es no, pues estas conductas son enteramente externas a la tarea jurisdiccional del juez o su incumplimiento obvio. En la práctica naturalmente cualquier sistema de responsabilidad puede ser un instrumento inadecuadamente usado para sancionar la independencia, especialmente cuando se usa el doble *standard*, o medidas distintas para los jueces según sea su relación con el poder político.

Donde el ámbito de independencia y de responsabilidad se hacen borrosos es en tema de la responsabilidad del juez por una específica decisión que tome. En algunas legislaciones <sup>8</sup> se ha establecido que si la decisión revela ignorancia grave del Derecho o clara negligencia, existe responsabilidad disciplinaria y civil. Esta responsabilidad puede también ser explicada por la legitimación ético-legal del poder del juez, dado que el juez debe decidir conforme al Derecho: el ignorante en Derecho no puede ser juez. Sin embargo, como sabemos que el Derecho no es un conocimiento apodíctico y hay la posibilidad de interpretaciones diversas, la aplicación de esta responsabilidad es considerablemente problemática.

Una hipótesis plausible para un estudio comparativo es que la regulación material de la responsabilidad de los jueces no tiene variantes muy significativas, aunque es posible que en algunos países la regulación sea más explícita y detallada que en otros. Dicho de otra manera, puede suponerse un relativo consenso en el modelo del buen juez y en las desviaciones respecto al rol normativo que son sancionadas o que se considera que deben ser sancionadas. La segunda hipótesis es que el procedimiento para hacer valer la responsabilidad y el funcionamiento del sistema varían enormemente de un país a otro. Como sociólogo del Derecho formularía también la conjetura que la cultura judicial de un país, es decir, la manera y el grado en que los jueces han internalizado de la administración de justicia, es más importante que las reglas formales en el funcionamiento de la justicia.

## Una judicatura independiente y responsable

La clarificación conceptual muestra que la independencia y la responsabilidad no son características excluyentes, sino características complementarias de la buena justicia. Es cierto que son ámbitos relacionados y que en la práctica puede usarse la independencia como excusa para la irresponsabilidad, o la responsabilidad como excusa para el sometimiento político de los jueces. Por esto conviene concluir con algunas recomendaciones prácticas de cómo consolidar una judicatura a la vez independiente y responsable.

La primera es prestar gran atención a los mecanismos institucionales. Los jueces no son independientes porque la Constitución política o las leyes hagan tal declaración. Tiene que

haber estructuras organizacionales o mecanismos institucionales que lo garanticen. Estos mecanismos deben atender a la designación, evaluación, promoción y responsabilidad de los jueces. El funcionamiento de los mecanismos está relacionado con la cultura cívica del país y no debe pensarse que son fácilmente trasplantables. Por ello debe prestarse suma atención al diseño institucional de esos mecanismos. La tendencia contemporánea es que la disciplina de los jueces esté en manos de otros jueces y sólo exista el control político de los jueces supremos, pero que éste sea tamizado por la designación vitalicia o por períodos largos. Esto tiene una indudable ventaja al control por el Ministro de Justicia, pero no es suficiente. Es importante que haya mecanismos sociales de funcionamiento frecuente en la evaluación de la actividad de los jueces tanto individual como colectivamente.

La segunda recomendación es que debe privilegiarse el fortalecimiento del *ethos* del juez. Éste tiene que estar imbuido de su tarea, conocer su importancia y responder a las expectativas que se tienen en su rol. El esfuerzo de formación debe tomar esta dimensión como fundamental.

Además de tener muy internalizada la importancia de su rol, el juez debe saber que su trabajo es evaluado con frecuencia. La evaluación más importante debe venir tanto del juez que tenga funciones de coordinación o supervisión de una unidad jurisdiccional como de sus propios pares. Pero ésta no debe ser la única evaluación. También están las cifras estadísticas, que implícita o explícitamente comparan su trabajo con el de otros jueces. La evaluación no debe centrarse en la calidad de las decisiones, que es el ámbito de independencia, sino en la laboriosidad, puntualidad, eficiencia, formación intelectual y creatividad.

Los sistemas de evaluación deben funcionar para dar avisos tempranos de cualquier dificultad que se encuentre en la conducta del juez. En la mayor parte de los casos una conversación oportuna puede evitar la desviación de un juez y que los sistemas formales de responsabilidad entren en funcionamiento. Pero es importante que se evite también la solidaridad automática entre jueces que hace que los sistemas de responsabilidad no funcionen.

Desearía concluir con la importancia de la responsabilidad colectiva de los jueces y tal vez también de quienes hacemos al sistema judicial el objeto de nuestro estudio. El sistema judicial debe funcionar como un sistema que permanentemente se estudie a sí mismo, que conozca cómo se está desempeñando en la sociedad, si está recibiendo los casos que se supone debe recibir o si está manejando casos que podrían ser mejor manejados por otros organismos sociales, si está excluyendo o privilegiando a determinados sectores, si hay o son previsibles cambios en la demanda de justicia. Éstos son los temas de la política judicial y tienen que ser bien conocidos, con toda la información y los análisis que sean posibles. Deben ser también objeto del debate público.

No se trata de que los jueces analicen su propia actividad ni que funcionarios del sistema lo hagan. La idea central es que el funcionamiento del sistema sea estudiado por investigadores independientes pero que sus resultados sean conocidos y debatidos por los jueces y por otros responsables del sistema de justicia. Con este mecanismo los jueces estarán conscientes de la importancia de su actividad y del impacto que tiene en los distintos aspectos del funcionamiento social. Es esto lo que permite debatir sobre la política judicial y hacer ese debate riguroso y participativo. Creo que hacer esto es la responsabilidad política de los jueces y dirigentes judiciales. Es también la responsabilidad de los académicos o investigadores. Si no nos montamos en los hombros de los gigantes que nos han precedido, y si no aportamos imaginación y rigor en la recolección y análisis de la información, habremos fallado en nuestra propia responsabilidad.

#### Notas

países, en Forbath, 1991. Ver también Van Caenegen, 1987; Griffith, 1991; Jowell, 1999.

<sup>\*</sup> Academic Director, Stanford Program for International Legal Studies, California, y Profesor, Instituto de Estudios Superiores de Administración, Caracas. Paper preparado para la reunión Comprehensive Legal and Judicial Development: Toward an Agenda for a Just and Equitable Society in the 21<sup>th</sup> Century. Banco Mundial. Washington, 5-7 de junio de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correa Sutil, 1993; Frühling, 1984.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para análisis del papel histórico de los jueces y el Derecho en América Latina: PÁSARA, 1982; ZAFFARONI, 1994; PÉREZ PERDOMO, 1978, 1990.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> García Pelayo (1965). La obra fue originariamente publicada en 1950.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Una comparación del papel de los jueces en Inglaterra y los Estados Unidos, y las consecuencias importantes que esto tuvo para la vida política de ambos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En otro trabajo hemos llamado esta legitimación aristocrática, en sentido aristotélico (Pérez Perdomo, 1993). La legitimidad viene de que los jueces son, o deben ser, mejor formados intelectualmente en el Derecho y responder éticamente a un código de conducta más exigente que para el resto de los ciudadanos. Serían más virtuosos que el común de los ciudadanos, usando virtud en el sentido de la Grecia clásica. Lamentablemente creo que la palabra aristocracia puede ser malentendida, pues el sentido usual, que corresponde a la Europa moderna, es distinto. Las posiciones aquí divergen considerablemente y van de quienes sostienen que debemos considerar democrático al poder de los jueces porque su propósito es democrático (ZAFFARONI, 1994) hasta quienes consideran la judicialización de la política como un peligro para el proceso de democratización

(LINZ, 1978). SANTOS (2000) sostiene en el mismo artículo que «in Continental Europe (the rising protagonism of courts) is abowe all the symptom of the failure of the state, as a democratic state» (p. 402) and that «the rule of law and the judicial system are a central component of democracy» (p. 425). Creemos que estas dificultades pueden ser mejor entendidas con nuestro análisis.

<sup>6</sup> Para una discusión de aspectos metodológicos involucrados en construcción de indicadores en el área de la justicia y la facilidad de cómo se pasa de señalar

una conducta deseable e indicar la característica estructural más probable de producirla, cf. HAMMERGREN, s. f.

- <sup>7</sup> Para un análisis de este tema en relación con la alta judicatura francesa, BAN-CAUD, 1993.
- <sup>8</sup> Para un análisis del caso italiano, DI FEDERICO, 1990, y GUARNIERI, 1992. Un estudio comparado: GUARNIERI y PEDERZOLI, 1999.

#### Bibliografía

ASTUTI, Guido (1978), «Indipendenza e responsabilità del giudice: considerazioni introducttive», en A. GIULIANI y N. PICARDI (a cura di): L'educazione giuridica, III: La responsabilità del giudice, Perugia: Libreria Editrice Universitaria.

BANCAUD, Alain (1993), La haute magistrature judiciaire entre politique et sacerdoce, Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

BECKER, Theodore L. (1970), Comparative Judicial Politics, Chicago: Rand McNally.

CAPPELLETTI, Mauro (1989), The Judicial Process in Comparative Perspective, Oxford: Clarendon Pres.

CORREA SUTIL, Jorge (1993), «The Judiciary and the Political System in Chile: The Dilemmas of Judicial Independence during the Transition to Democracy», en L. P. STOTZKY: Transitions to democracy in Latin America. The Role of the Judiciary, Westview.

DAHL, Robert (1989), Democracy and its Critics, New Haven: Yale University Press.

DAWSON, John P. (1968), *The Oracles of the Law*, Ann Arbor: The Univeresity of Michigan Law School.

Di Federico, Giuseppe (1990), «La crisis del sistema judicial y el referéndum sobre la responsabilidad civil de los magistrados», *Revista de Estudios Políticos*, 69, Madrid.

FERRAJOLI, Luigi (1978), «Posición institucional y función de la Magistratura en el sistema político italiano», en P. Andrés IBANCZ (ed.): *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona: Fontanella.

Fix Zamudio, Héctor, y Fix-Fierro, H. (1996), El Consejo de la Judicatura, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

FORBATH (1991), «Courts, Constitutions and Labor Politics in England and America: A Study of the Constitutive Power of Law», Law and Social Inquiry, 16.

FRIEDMAN, Lawrence (1985), Total Justice, New York: Russell Sage.

— (1994), «Is There a Modern Legal Culture», Ratio Juris, 7.

FRÜHLING, Hugo (1984), «Poder judicial y política en Chile», en J. DE BELAÚNDE (ed.): *La administración de justicia en América Latina*, Lima: Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo.

Garcia Pelayo, Manuel (1961): *Derecho constitucional comparado*, 6.º ed., Madrid: Revista de Occidente.

GIULIANI, Alessandro, y PICARDI, N. (1978), «La responsabilità del giudice: problemi storici e metodologiche», en A. GIULIANI y N. PICARDI (a cura di): L'educazione giuridica, III: La responsabilità del giudice, Perugia: Libreria Editrice Universitaria.

GRIFFITH, J. A. C. (1991), The Politics of the Judiciary, 3.ª ed., London: Fontana.

GUARNIERI, Carlo (1992), Magistratura e politica in Italia, Bologna: Il Mulino.

GUARNIERI, Carlo, y PEDERZOLI, P. (1999), Los jueces y la política. Poder judicial y democracia, Madrid: Taurus.

JACOB, Herbert (1972), Justice in America. Courts, Lawyers and the Judicial Process, 2.\* ed., Boston: Little Brown.

JOWELL, Jeffrey (1999), «Of Vires and Vacuums: The Constitutional Context of Judicial Review», *Public Law*, Autumn.

HAMMERGREN, Linn (s. f.), «Diagnosing Judicial Performance: Toward a Tool to Help Guide Judicial Reform Programa», Draft prepared for Transparency International, no publicado.

LAUBADÈRE, André de; VENEZIA, J.-C., y GAUDEMET, Y. (1999), Traité de Droit Administratif, 15.ª ed., Paris: Librarie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Linz, Juan (1978), The Breakdown of Democratic Regimes, Baltimore: John Hopkins University Press.

MERRYMAN, John Henry (1985), *The Civil Law Tradition*, Stanford: Stanford University Press.

— (1999), The Loneliness of the Comparative Lawyer, The Hague: Kluwer.

MUNOZ TÉBAR (1895), Personalismo y legalismo. Referencia incompleta.

PASARA, Luis (1982), *Jueces, justicia y poder en el Perú,* Lima: Centro de Estudios de Derecho y Sociedad.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1978), El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano, Caracas: Monte Ávila.

- (1990), «La organización del Estado en el siglo XIX», Politeia, 14.
- (1993), «"En nombre de la República y por autoridad de la ley". Problemas de legitimidad del Poder Judicial en Venezuela», *Politeia*, 16 (Caracas).
- (2000), «Jueces y Estado hoy». A ser publicado en G. SORIANO (ed.): Constitución y constitucionalismo hoy, Caracas: Fundación García Pelayo.

Santos, Boaventura de Sousa (2000), «Law and Democracy: (Mis)trusting the Global Reform of Courts», en J. Jenson y B. Santos (eds.): Globalizing Institutions: Cases Studies in Social Regulation and Innovation, Aldershot: Ashgate.

SHAPIRO, Martin (1993), «The globalization of Law», Global Legal Studies Journal, I.

TATE, C. Neal (1995), «Why the Expansion of the Judicial Power?», en C. N. TATE y T. VALLINDER (eds.): The Global Expansion of Judicial Power, New York: New York University Press.

TOHARIA, José Juan (1999), «La independencia judicial y la buena justicia», *Justicia* y *Sociedad*, 3 (PNUD).

Van Caenegen, R. C. (1987), Judges, Legislators and Professors, Cambridge: Cambridge University Press.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1994): Estructuras judiciales, Buenos Aires: Ediar.